REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 102 Referencia: 102

Año: 1960 Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-1960

Titulo: POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO UNA DEROGATORIA Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA

DEL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº11 DE 7 DE FEBRERO DE 1956, QUE REORGANIZO EL

BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14309 Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Banco Nacional, Bancos e instituciones finacieras

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.110

Rollo: 42 Posición: 2272

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:
Avenida 9º 8ur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Harraza)
Teléfono: 2-3271
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral de Rentas Internas,—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

M(nima: 6 metes: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00 TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicitæe en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DEJASE SIN EFECTO UNA DEROGATORIA Y RESTABLECESE LA VIGENCIA DEL ARTICULO 5º DE LA LEY 11 DE 1956

LEY NUMERO 102 (DE 27 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se deja sin efecto una derogatoria y se restablece la vigencia del Artículo 5º de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956, que reorganizó el Banco Nacional de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956, por la cual se reorganizó el Banca Nacional de Panamá, estableció que "anualmente la mitad de las utilidades del Banco Nacional pasarán al Fondo de Reserva y la otra mitad de las utilidades se acreditará en forma de dividendos a la Nación;

Que el referido Artículo 5º de dicha Ley Nº 11 de 1956, fue derogado por el Artículo 3º de la Ley Nº 11 de 26 de enero de 1959. Esta derogatoria es conveniente dejarla sin efecto:

Articulo 1º Restablécese la vigencia del Artículo 5º de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956, así:

Anualmente la mitad de las utilidades del Banco Nacional pasarán al Fondo de Reserva y la otra mitad de las utilidades se acreditará en forma de dividendos a la Nación.

Artículo 2º Cuando las operaciones realizadas por los Bancos de Colón y Chiriquí arrojen pérdidas al momento de liquidarse, éstas se deducirán de las utilidades que el Banco Nacional debe acreditar en forma de dividendos a la Nación.

Artículo 3º Déjase sin efecto el artículo 3º de la Ley 11 de 26 de enero de 1959, en cuanto se refiere a los artículos 5º y 68 de la Ley Nº 11 de 7 de febrero de 1956.

Artículo 4º La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente.

OSCAR NAVARRO.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 26 de diciembre de 1960.

Comuniquese y publiquese.

ROBERTO F. CHIARL

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GLEBERTO ARIAS G.

ABRENSE CREDITOS, SUPLEMENTALES

LEY NUMERO 106 (DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

> La Asamblea Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Selud Pública ha pedido al Consejo de Gabinete que se solicite a la Asamblea Nacional la expedición de un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerro por la suma total de veinticinco mil balboas (E/25.000.00), para reforzar la partida para la compra de camiones para la Recolección de la basura de la ciudad de Panamá, así;

Codificación 1231902,302

Aumento B/. 25,000,00

Que la referida suma de D/ 25.000.00 (veinticinco mil balboas) se obtendrá mediante la reducción de la siguiente partida:

Codificación 1600401

Disminución B: 25,000,00

Que el Consejo de Gabinete en su sesión del dia 13 de diciembre del año en curso, aprobó la expedición del Crédito Suplemental mencionado, después de haber recibido la opinión favorable de la Comisión encargada al efecto e integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República, sobre la vialidad y conveniencia del Crédito en referencia, y confió al mismo Ministro la presentación a la Asamblea Nacional del correspondiente Proyecto de Ley.

Que se han cumplido las disposiciones pertinentes sobre Créditos Adicionales, contenidas en el Capítulo VII del Título II del Libro Quinto del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma total de veinticinco mil balboas (B/25.000.00), para reforzar las siguientes partidas:

1231902,209 1231902,302 1234601,302

B: 3.000,00 18,000,00 4,000,00

mediante la reducción de la suma de veinticinco mil balboas (B/ 25.000.00) de la partida 160041 del Presupuesto Nacional.